

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que el demandado CIRO BUENAÑOS MOSQUERA, fue notificado a través de Curador Ad- litem y este contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, agosto 16 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: CIRO BUENAÑOS MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2125
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el curador ad-litem quien representa los intereses del demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago contestó la demanda sin proponer excepciones, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado. **R E S U E L V E**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado CIRO BUENAÑOS MOSQUERA, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01102-00).

03



SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso en el que se encuentra trabada la litis y la demandada MAYURI NARVAEZ TORRES, a través de apoderado dentro del término del traslado contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito. Provea. Cali, agosto 16 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA GIRALDO MARIN
DEMANDADOS: MAYURI NARVAEZ TORRES
RADICACION: No. 760014003032-2021-00210-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito formuladas por la demandada MAYURI NARVAEZ TORRES, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00210-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 18 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor juez informándole que la notificación del demandado CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO, se hizo a través de curadora ad-litem designada, a quien se le notificó personalmente el auto No. 1235 del 03 de junio de 2021 que libro mandamiento de pago, y dentro del término legal (el día 09 de mayo de 2022) contestó la demanda formulando excepción de mérito, encontrándose pendiente de correr el traslado de dichas excepciones. Sírvase Proveer. Cali, agosto 16 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO -COOPVIFUTURO
DEMANDADO: CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO
RAD: 760014003032-2021-00288-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la curadora Ad-Litem del demandado CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO, propuso excepción de mérito en su debida oportunidad, el despacho procederá a correrle el respectivo traslado conforme lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción de mérito formulada por la curadora ad-litem quien representa los intereses del ejecutado CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00288-00).

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 18 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL PRENDARIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS
RADICACION: 760014003032-2021-00735-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2126

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que indica allegar la notificación realizada a la demandada YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS, al correo electrónico yulianaarcos72@gmail.com, y la certificación de Certimail sobre el recibo de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2022, con el fin de que se tenga por notificada a la demandada.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y artículo 8 del decreto 806 de 2022 (artículo 8 de la ley 2213 del 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas, acompañando copia de la providencia que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado de la demanda.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2022 (art. 8 de la ley 2213 de 2022), precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

“PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

“PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda), es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: yulianaarcos72@gmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar señora YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS, y no indicó la forma como lo obtuvo y tampoco allegó las prueba o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2022 (artículo 8 Ley 2213 de 2022), según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda), y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (art. 8 de la Ley 2213 de 2022), mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

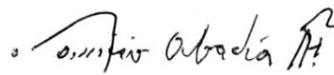
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificada a la demandada YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS en este proceso, y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), expresando que el correo electrónico en donde se surtió la notificación con la demandada: yulianaarcos72@gmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como también indique la forma como lo obtuvo y allegue la prueba o evidencia de como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00735-00)

02



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente escrito con el fin de poner en su conocimiento que en autos obra prueba que el vehículo de placas WMY184, que fuera embargado dentro de este proceso denunciado como de propiedad de propiedad de la demandada YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.870.143, fue inmovilizado y se encuentra en la BODEGAS JM S.A.S de esta ciudad, pendiente del secuestro. Sírvase disponer. Cali, Valle, Agosto 16 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL PRENDARIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS
RADICACION: 760014003032-2021-00735-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2127
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el vehículo de placas WMY184, denunciado de propiedad de la demandada YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.870.143, se encuentra embargado e inmovilizado en BODEGAS JM S.A.S. de esta ciudad, NIT. 901207502-4, ubicado en el callejón el Silencio lote 3-Juanchito en Cali- correo: administrativo@bodegasjmsas.com, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho vehículo, medida decretada por auto interlocutorio No. 313 del 7 de febrero del año en curso, y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, en el artículo 26 se acordó la Creación de dos Juzgados Civiles Municipales en la ciudad de Cali, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad, por lo tanto se procederá a COMISIONAR a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del vehículo en mención.

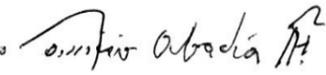
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º.- COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas WMY184, de propiedad de la demandada YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.870.143, medida decretada por auto interlocutorio No. 313 del 7 de febrero del año en curso, el cual se encuentra embargado e inmovilizado en BODEGAS JM S.A.S. de esta ciudad, NIT. 901207502-4, ubicado en el callejón el Silencio lote 3-Juanchito en Cali- correo: administrativo@bodegasjmsas.com, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

2º.- NOMBRAR como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogdos.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FENANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00735-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 18 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO ROSERO BETANCOURTH

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2128
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que el demandado JOHN JAIRO ROSERO BETANCOURTH, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: john.n25@hotmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en escrito informa que la dirección electrónica del demandado donde realizó la notificación del mandamiento de pago la obtuvo en principio por haber sido aportada en el formato de vinculación persona natural suscrito por él y la consulta que realizaron de la base de datos DATACREDITO al suscribir el formato de vinculación persona natural y aportó dichos documentos donde se evidencia la misma, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), y en vista que el precitado demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JOHN JAIRO ROSERO BETANCOURTH, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.560.000.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00092-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO BETANCOURT HERNANDEZ
RADICACION: 760014003032-2022-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2129
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado DIEGO FERNANDO BETANCOURT HERNANDEZ, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: diferbet@gmail.com, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en el acápite de notificaciones informó la forma como la obtuvo y aportó el documento donde se evidencia la misma, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que el precitado demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado DIEGO FERNANDO BETANCOURT HERNANDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.363.839.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00305-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HERNAN ROBINSON BARAHONA TREJOS
RADICACION: 760014003032-2022-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2130

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa aportar la CERTIFICACION del resultado de la gestión de envío de la notificación enviada al demandado HERNAN ROBINSON BARAHONA TREJOS, a la dirección electrónica tiorobino07@gmail.com, a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, en la cual certifican la efectividad de la entrega notificación judicial de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual solicita se sirva tener notificado al ejecutado.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022), precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma, que corresponde actualmente al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado HERNAN ROBINSON BARAHONA TREJOS, a la dirección electrónica tiorobino07@gmail.com, a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, respecto de la cual en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda expresó la forma como lo obtuvo, indicando que la obtuvo de la documentación cuando el demandado diligenció la solicitud de crédito o de vinculación en el banco, sin embargo no allegó la prueba de como obtuvo dicho correo, tal como lo señala la norma en mención, y esta tampoco obra en los anexos de la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento del requisito contemplado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mencionado con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de la parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, aportando las pruebas o evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico en donde se surtió la notificación con el demandado: tiorobino07@gmail.com, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00329-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GLORIA SANDRA VARELA
RADICACION: 760014003032-2022-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2132

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa aportar la CERTIFICACION del resultado de la gestión de envío de la notificación enviada a la demandada GLORIA SANDRA VARELA, a la dirección electrónica gsandra.varela12@gmail.com, a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, en la cual certifican la efectividad de la entrega notificación judicial de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual solicita se sirva tener notificado a la ejecutada.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificada a la interesada del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma, que corresponde actualmente al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada GLORIA SANDRA VARELA, a la dirección electrónica gsandra.varela12@gmail.com, a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, respecto de la cual en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda expresó la forma como lo obtuvo, indicando que la obtuvo de la documentación cuando el demandado diligenció la solicitud de crédito o de vinculación en el banco, sin embargo no allegó la prueba de como obtuvo dicho correo, tal como lo señala la norma en mención, y estas tampoco obran en los anexos de la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento del requisitos contemplado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mencionado con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de la parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, aportando las pruebas o evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico en donde se surtió la notificación con la demandada: gsandra.varela12@gmail.com, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00333-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase disponer. Cali, Valle, agosto 16 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTES.: WILLIAM FERNANDO CORTES BELTRAN y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO
DEMANDADO: PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION – PROINMOBILIARIOS LTDA.
RAD: 760014003032-2022-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2134

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1826 del 14 de julio de 2022, no admitió la demanda VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), adelantada por WILLIAM FERNANDO CORTES BELTRAN y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO, a través de apoderado(a). en contra de PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION – PROINMOBILIARIOS LTDA., por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado electrónico el día 18 de julio de 2022

El apoderado(a) judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó dentro del término legal el día 22 de julio del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 3° y 4° de la precitada providencia. Caso contrario acontece con el señalado en el 1° y 2°, tal como pasa a verse:

El defecto señalado en el numeral 1° por el despacho en la precitada providencia consistía en el siguiente:

“1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la sociedad demandada.”.

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda pretende corregir el defecto indicado en los siguientes términos:

“1.- Me es imposible dar cumplimiento al Artículo 82 numeral segundo del CG.P.toda vez que tal como lo acredita con la certificación expedida por La Superintendencia de Sociedades y el certificada de cancelación expedida por la Cámara De Comercio De Cali la sociedad demandada ya no existe”

El despacho advierte que si bien es cierto, la sociedad demandada entro en liquidación judicial y por ende la Superintendencia de sociedades, una vez aceptada la misma procedió a designarle liquidador por Auto No. 620-003230 del 04 de diciembre de 2001, información esta obtenida mediante consulta oficiosa realizada por el despacho, de la sociedad demandada inscrita en la cámara de Comercio de Cali, en el sistema RUES, también lo es que en este recae la representación legal de la entidad en liquidación. Es así como el nombre del liquidador, y su identificación se encuentra consignado en dicha certificación, correspondiéndole al actor hacer mención de este en el escrito de subsanación de la

demanda, lo que no hizo motivo por el cual se tiene el defecto en análisis como no subsanado.

Y respecto al defecto señalado en el numeral 2°, el despacho señalo:

2.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda pretende corregir el defecto indicado de la siguiente manera:

2.- Adjunto certificación expedida por la Cámara De Comercia De Cali.

Una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, no se avizora que la parte actora haya allegado dicho certificado, del cual predica haberlo adosado al libelo que subsana la demanda.

Así las cosas, el despacho advierte que la parte actora no subsano en debida forma los defectos indicados en los puntos 1° y 2° del auto que inadmite la demanda, por lo que se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho,

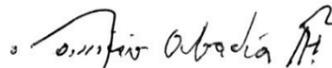
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), adelantada por WILLIAM FERNANDO CORTES BELTRAN y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO, a través de apoderado(a). en contra de PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION – PROINMOBILIARIOS LTDA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00469-00)

02.



INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal en debida forma. Sírvase proveer. Cali, Agosto 16 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS BALANTA GOMEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PARRA ALZATE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2135

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 1827 del 14 de julio de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, se puede apreciar que la demanda Verbal de Pertenencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por CARLOS BALANTA GOMEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de LUIS ALBERTO PARRA ALZATE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-222503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento del señor LUIS ALBERTO PARRA ALZATE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la calle 11 #13-24 casa y lote, con Matricula Inmobiliaria No. **370-222503** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, e inclúyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el artículo 10 del de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

- a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
- c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
- d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
- e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

- f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
- g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370-222503** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, por tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal. El aviso en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. El aviso en mención deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalado el aviso proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de los datos descritos en el numeral anterior. Para la instalación de la valla se les concede un término de cinco (5) días.

DÉCIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del aviso instalado, se haga la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 15 días suministre lo siguiente:

Plano certificado del predio objeto de prescripción, ubicado n la calle 11 #13-24 casa y lote, con Matricula Inmobiliaria No. **370-222503** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, del inmueble sobre el cual se pretende obtener la prescripción mediante este proceso.

DECIMO SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, Líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00482-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARATIVO (incumplimiento contrato)
DEMANDANTE.: DARIELA CANO ALZATE
DEMANDADA: MARIA YADIRA GARCIA GALLEGO
RAD: 760014003032-2022-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2136

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la presente demanda, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la demandante; y b.- No se indica el domicilio de la demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el lugar a que corresponden las direcciones físicas que menciona en el acápite de NOTIFICACIONES donde la parte actora y demandada las recibirán; b.- No se aporta la dirección del correo electrónico donde se pueda notificar a la demandada.
- 3.- El certificado de tradición del vehículo con placa TZO261, allegado con la demanda debe actualizarse, por cuanto data de más de cuatro (4) años de expedición a la fecha en que se presentó la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MANUELA GUTIERREZ CANO, portadora de la T.P. No. 312.702 del C.S de la J. para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido-.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00546-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO: MIRIAM CASTILLO VIVEROS
RAD. No. 760014003032-2022-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2137

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00576-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria